



Acuerdo 022 de 2024

“Por el cual se modifican parcialmente los Acuerdos 053 de 2014, Acuerdo 011 de 2020 y 035 de 2021 y se dictan otras disposiciones”

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas en los artículos 313, 338 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 1333 de 1986, ley 14 de 1983, ley 1551 de 2012, y,

Considerando

Que, de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que, el numeral 4 del artículo 313 de la Carta establece que: “Corresponde a los concejos municipales votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales”.

Que, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece, en el numeral 5 como atribuciones del alcalde, “presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio”.

Que, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. Dispone que “Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos municipales establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley”.

Que la Ley 1607 de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, especialmente lo indicado en el artículo 177 modificatorio del artículo 54 de la ley 1430 de 2012, define los sujetos pasivos de los impuestos territoriales.

Que, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece en el numeral 5 como atribuciones del alcalde, “presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio”.

Que, mediante la ley 769 de 2002 se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Que, el artículo 3 de la Ley 2027 de 2020, modificó el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 Artículo 15. Competencia y fijación de los derechos de tránsito. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito que se realizan en los organismos de tránsito ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Que, el Decreto 1091 del 3 de agosto de 2020, se modifica el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, se sustituye el capítulo 6 del título 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 313 y 333 establecen que le corresponde a los Concejos Municipales votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y gastos locales. En hilo de las disposiciones constitucionales, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone como atribuciones de los

concejos municipales establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley

En mérito de lo anterior,

Acuerda

Artículo 1.- MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 247 DEL ACUERDO NÚMERO 053 DE 2014. El cual quedara así:

Sobretasa para instituciones bomberiles. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a liquidar en las declaraciones privadas del impuesto, igualmente el impuesto del Predial Unificado una sobretasa del 2.5% del valor del Impuesto a cancelar.

Artículo 2.- MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO 035 DE 2021. El cual quedará así: Podrán acogerse al beneficio de los descuentos por pronto pago las personas naturales o jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

Para los contribuyentes de los impuestos de predial unificado y circulación y tránsito de vehículos de servicio público

1. Quienes cancelen antes del último día hábil de FEBRERO de cada vigencia, la totalidad de los impuestos, tendrán un descuento del **15%** sobre el monto del impuesto de la vigencia actual. Para acogerse a este beneficio deberán estar a paz y salvo con las vigencias fiscales anteriores a esta.
2. Quienes cancelen antes del último día hábil de MARZO de cada vigencia, la totalidad de los impuestos, tendrán un descuento del **10%** sobre el monto del impuesto de la vigencia actual. Para acogerse a este beneficio deberán estar a paz y salvo con las vigencias fiscales anteriores a esta.
3. Quienes cancelen antes del último día hábil de ABRIL de cada vigencia, la totalidad de los impuestos, tendrán un descuento del **8%** sobre el monto del impuesto de la vigencia actual. Para acogerse a este beneficio deberán estar a paz y salvo con las vigencias fiscales anteriores a esta.

Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio:

1. Quienes cancelen antes del último día hábil de FEBRERO de cada vigencia, la totalidad de los impuestos, tendrán un descuento del **10%** sobre el monto del impuesto de la vigencia actual. Para acogerse a este beneficio deberán estar a paz y salvo con las vigencias fiscales anteriores a esta.
2. Quienes cancelen antes del último día hábil de ABRIL de cada vigencia, la totalidad de los impuestos, tendrán un descuento del **5%** sobre el monto del impuesto de la vigencia actual. Para acogerse a este beneficio deberán estar a paz y salvo con las vigencias fiscales anteriores a esta.

Parágrafo.- Una vez aplicado el descuento por pronto pago reglamentado en el presente artículo y los anticipos en el impuesto de industria y comercio y complementarios, no podrá generar saldo a favor por el periodo fiscal presentado.

Artículo 3.- MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO 011 DE 2020. El cual quedará así: **Descuentos por pronto pago:** Se concede el plazo hasta el último día hábil de ABRIL de cada vigencia, para los sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal de los impuestos de predial unificado, impuesto de industria y comercio y circulación y tránsito de vehículos de servicio público.

Artículo 4.- MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO 011 DE 2020. El cual quedará así: **Sanción mínima** salvo en los casos de la sanción por mora y de las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio contempladas en el estatuto tributario municipal, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o la entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente a 10UVT.



RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y ANTICIPO

Artículo 5.- SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio de La Dorada, Caldas, que deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción.

Artículo 6.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción, estos son, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con el impuesto, teniendo en cuenta las excepciones señaladas en el presente estatuto y/o acuerdos municipales.

Los pagos efectuados a consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y otras figuras contractuales sin personería jurídica, estarán sujetos a retención en la fuente, siendo obligación de estas figuras contractuales certificar la retención a la persona natural o jurídica que tenga la calidad de sujeto pasivo, en la proporción que correspondan.

Artículo 7.- APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante el periodo gravable constituyen anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada ante el municipio por el respectivo periodo gravable.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este estatuto y/o acuerdo municipal.

Cuando en el periodo gravable las retenciones y autorretenciones excedan el valor a pagar liquidado en la declaración, la administración podrá compensarlo con el impuesto que se genere en los siguientes periodos o el mismo podrá ser solicitado en devolución o compensación por el contribuyente, sin que sea posible imputarlo en la declaración del año siguiente.

Artículo 8.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 9.- AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de industria y comercio las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los grandes contribuyentes clasificados por la dirección de impuestos y aduanas Nacionales- DIAN- que tengan establecimiento de comercio o domicilio en el municipio de La Dorada Caldas, y los contribuyentes nombrados mediante resolución por la Secretaría De Hacienda.

Los contribuyentes que mediante acto administrativo hayan sido designados autorretenedores con anterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo, conservaran esa calidad.

Cuando exista contrato de mandato con o sin representación, el mandatario no asumirá las calidades del mandante frente a la autorretención.

No podrán ser autorretenedores los contribuyentes que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los autorretenedores del impuesto de industria y comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría De Hacienda, por perder la calidad de grandes contribuyentes, o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo con los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.



Artículo 10.- BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los responsables practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio en el municipio de La Dorada, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario correspondiente.

Parágrafo primero. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberá acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedor.

Artículo 11.- DECLARACIÓN. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de industria y comercio están obligados a declarar y trasladar lo retenido en los periodos y fechas establecidos en el calendario tributario establecido, para tal efecto, por la Secretaría De Hacienda. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el estatuto tributario municipal y/o acuerdo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el periodo no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración.

Artículo 12.- FORMA DE PAGO. Los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores cancelarán su impuesto según lo establecido por las normas de este estatuto.

Artículo 13.- OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones en este estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar en la respectiva operación.
5. Las demás que este estatuto le señale o que requiera la administración.
6. Cuando un Agente Retenedor o autorretenedor catalogado como Grande Contribuyente por la DIAN, deje de serlo, deberá informar por escrito tal hecho a la secretaria de hacienda dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ocurrencia; de lo contrario, continuará con la obligación de presentar mensualmente la Declaración de Retención y/o autorretención.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado anual.

parágrafo. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Artículo 14.- ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a pagar un 10% del impuesto de industria y comercio, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo para el año gravable siguiente al declarado.

Para determinar la base del anticipo, al impuesto de industria y comercio del año gravable, se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de las retenciones y autorretenciones en la fuente correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.



En las respectivas liquidaciones privadas del impuesto de industria y comercio los contribuyentes agregarán al total liquidado el valor del anticipo. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en la fuente y el saldo a favor del período anterior, cuando fuere del caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada.

Parágrafo. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda del municipio de La Dorada establecer los plazos y el procedimiento para llevar a cabo la declaración correspondiente.

Artículo 15.- NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones y autorretenciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones y autorretenciones de industria y comercio, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan en este acuerdo. Así mismo, las disposiciones establecidas para la retención del impuesto de industria y comercio serán aplicables a los tributos municipales que sean retenidos o recaudados por terceros diferentes al nivel central, en lo que no se encuentre allí regulado.

Artículo 16.- MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO MUNICIPAL 035 DEL 2021. El artículo 3 del acuerdo 035 de 2021 quedará así, se modifica de manera parcial las tarifas de expedición, cambio, renovación, recategorización y duplicado de las licencias de conducción que el organismo de tránsito de La Dorada cobrará por dichos servicios, fijándose las tarifas como expresan en la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	TARIFA UVT
EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN	1.35
CAMBIO DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR MAYORÍA DE EDAD	1.35
RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN	1.35
RECATEGORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN	1.35
DUPLICADO DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN	1.35

Artículo 17.- ADICIÓNASE AL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO MUNICIPAL 035 DEL 2021. el cual a su vez modifíco el artículo 312 del acuerdo Municipal 053 del 2014 respecto al cobro de los cursos sobre normas de Transito según Artículo 136 Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito), este último modificado en el Decreto 19 del 2012 en su artículo 205 donde indica lo siguiente:

ARTÍCULO 205. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Modifíquese el contenido del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con excepción de los parágrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, así:

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorias.



Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Parágrafo primero. El Municipio de La Dorada a través de la solicitud 2617 se registró como organismo de apoyo OT CURSOS COMPARENDOS ante el RUNT (Registro Único Nacional de Transito) cumpliendo con los requisitos exigidos por el Ministerio de transporte según RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040011355 del 2020

Parágrafo segundo. el organismo de apoyo OT CURSOS COMPARENDOS del Municipio de La Dorada Caldas opera bajo un esquema público, según los lineamientos del Decreto 1079 de 2015 y la Ley 769 de 2002. Estos centros pueden operar en colaboración con autoridades de tránsito y ser gestionados directamente o en alianza con entidades privadas, según los convenios suscritos con el Ministerio de Transporte y las autoridades locales de tránsito.

Parágrafo tercero. El Municipio de La Dorada anualmente emitirá una resolución para actualizar el valor de los Cursos sobre normas de Tránsito de cada vigencia.

Artículo 18.- MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO EL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO 035 DE 2021. quedará así: tarifas, se modifican las siguientes tarifas:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES

Fórmula para el cobro de las expensas por licencias en diferentes modalidades ara el municipio, el cual cobrara el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias urbanísticas de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = (Cf \times i \times m) + (Cv < \times i \times j \times m)$$

Donde (E) expresa el valor total de la expensa; Cf corresponde al cargo fijo; (Cv) corresponde al cargo variable; (i) expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, (m) expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal de los municipios y distritos, y (j) es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

LICENCIA DE PARCELACIÓN

1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (Cf) será igual a 10,01 Unidad de Valor Tributario -UVT. '



[Firma manuscrita]

2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (Cv) será iguala 20,02 Unidad de Valor Tributario -UVT.

3. Factor (i) por estrato de vivienda y categoría de usos:

Vivienda					
1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1	1.5	2	2.5

Otros Usos			
Q	Institucional	Comercio	Industrial
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1000	3.2	3.2	3.2
Mas de 1001	4	4	4

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4. Factor (j) para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

4.1 j de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m2 j=0,45

4.2 j de construcción para proyectos superiores a 100 m2 e inferiores a 11.000 m2:

$$J = \frac{3.8}{0.12 + (800 IQ)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.3. j de construcción para proyectos superiores a 11.000 m2:

$$J = \frac{2.2}{0.018 + (800 IQ)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.4. J de urbanismo y parcelación:

$$J = \frac{4}{0.025 + (2000IQ)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este Artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo relacionado, se encontrará en un lugar visible a disposición de los interesados, sin que ello implique el pago de expensas o remuneraciones, el cargo fijo "Cf" y el cargo variable "Cv" y las expensas por otras actuaciones, así como la ecuación y las tablas de los factores i y j que se establecen en el presente Acuerdo, para efectos de la liquidación de expensas.

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN

Expensas por licencias de subdivisión. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del municipio una expensa única equivalente a 25,02 Unidad de Valor Tributario -UVT al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m2	1,67 unidad de Valor Tributario – UVT
De 1.001 a 5.000 m2	12,51 unidad de Valor Tributario – UVT
De 5.001 a 10.000 m2	25,02 unidad de Valor Tributario – UVT
De 10.001 a 20.000 m2	37,53 unidad de Valor Tributario – UVT



Más de 20.000 m2

50,05 unidad de Valor Tributario - UVT

Expensas en los casos de expedición de licencias de construcción individual de vivienda de interés social. Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar bifamiliar en los estratos 1, 2 y 3, generarán en favor del municipio una expensa única equivalente a 8,34 Unidad de Valor Tributario - UVT al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos, las expensas se liquidarán al 50%, según lo dispuesto en el **Artículo 11 de la Ley 810 de 2003**.

PRÓRROGAS Y REVALIDACIONES DE TODAS LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

Expensas por prórrogas de licencias y revalidaciones. Las expensas por prórroga de licencias y revalidaciones serán iguales a 25,02 Unidad de Valor Tributario - UVT. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será igual a 1,67 Unidad de Valor Tributario - UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las expensas por la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se concede la segunda prórroga y la segunda prórroga de la revalidación de que tratan los parágrafos tercero transitorio del Artículo 2.2.6.1.2.4.1 y segundo transitorio del Artículo 2.2.6.1.2.4.3 del decreto 1077 de 2015, serán iguales 50,05 Unidad de Valor Tributario - UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El municipio podrá cobrar las siguientes expensas por otras actuaciones que trata el artículo 2.2.6.1.3.1 de Decreto 1077 de 2015:

1. ajuste de cotas.

Estratos 1 y 2	3,34 unidad de Valor Tributario - UVT
Estratos 3 y 4	6,67 unidad de Valor Tributario - UVT
Estratos 5 y 6	10,01 unidad de Valor Tributario - UVT

2. La copia certificada de planos causará una expensa de 0,834 Unidad de Valor Tributario - UVT vigente por cada plano.

3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):

Hasta 250 m2	6,26 unidad de Valor Tributario - UVT
De 251 a 500 m2	12,51 unidad de Valor Tributario - UVT
De 501 a 1.000 m2	25,02 unidad de Valor Tributario - UVT
De 1.001 a 5.000 m2	50,05 unidad de Valor Tributario - UVT
De 5.001 a 10.000 m2	75,07 unidad de Valor Tributario - UVT
De 10.001 a 20.000 m2	100,09 unidad de Valor Tributario - UVT
Más de 20.000 m2	125,11 unidad de Valor Tributario - UVT

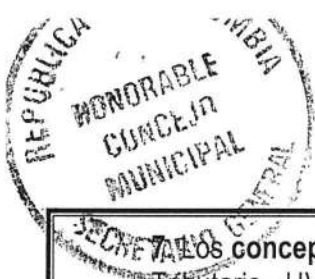
4. La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (3m de excavación)

Hasta 100 m3	1,67 unidad de Valor Tributario - UVT
De 101 a 500 m3	3,34 unidad de Valor Tributario - UVT
De 501 a 1.000 m3	25,02 unidad de Valor Tributario - UVT
De 1.001 a 5.000 m3	50,05 unidad de Valor Tributario - UVT
De 5.001 a 10.000 m3	75,07 unidad de Valor Tributario - UVT
De 10.001 a 20.000 m3	100,09 Unidad de Valor Tributario- UVT
Más de 20.000 m3	125,11 unidad de Valor Tributario - UVT

APROBACIÓN DEL PROYECTO URBANÍSTICO GENERAL

5. La aprobación del proyecto urbanístico general de que trata el artículo 2.2.6.1.2.4.2 del decreto 1077 de 2015, generará una expensa en favor del municipio equivalente a 8,34 Unidad de Valor Tributario -UVT por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de 125,11 Unidad de Valor Tributario - UVT.

6. Modificación de plano urbanístico causará una expensa de 25,02 Unidad de Valor Tributario -UVT.



Los conceptos de norma urbanística generarán una expensa única equivalente a 8,34 Unidad de Valor Tributario - UVT al momento de la solicitud.

8. Los conceptos de uso del suelo generarán en favor del municipio una expensa única equivalente a 1,67 Unidad de Valor Tributario – UVT al momento de la solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las consultas verbales sobre información general de las normas urbanísticas vigentes en el municipio o distrito no generarán expensas a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Tratándose de predios destinados a vivienda de interés social, la liquidación se realizará sobre el 50% en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

Artículo 19.- Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en el recinto del Concejo Municipal de La Dorada – Caldas, el 23 de diciembre de 2024.

FREDY GAITÁN RESTREPO
Presidente

RONALD DAVID NIETO PEÑALOZA
Primer Vicepresidente

ANDERSON GIRALDO PATIÑO
Segundo Vicepresidente

***El suscrito Secretario General del
Concejo Municipal de La Dorada - Caldas***

HACE CONSTAR

Que el presente Acuerdo fue leído, discutido y aprobado por el Concejo Municipal de La Dorada - Caldas, en dos (2) sesiones verificadas en días diferentes, en un Primer Debate en sesión de Comisión Tercera, de hacienda, crédito público y contratos, realizada el día 17 de diciembre de 2024 y un segundo debate en sesión plenaria extraordinaria, convocada por Decreto 218 de diciembre 9 de 2024 y adicionado por el Decreto 222 de diciembre 16 de 2024, realizada el día 23 de diciembre de 2024, Presentado a iniciativa del doctor JHON FREDDY SALDAÑA LEOPARDO – Alcalde Municipal y asignada la ponencia a la Honorable Concejal MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

JAIRO PERDOMO ORTIZ
Secretario General



SECRETARÍA GENERAL Y ADMINISTRATIVA

La Dorada Caldas, 26 de diciembre de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

En La Dorada Caldas, a los veintiseis (26) días del mes de diciembre de 2024 se recibió el Acuerdo N.º 022-2024 *"Por el cual se modifican parcialmente los Acuerdos 053 de 2014, Acuerdo 011 de 2020 y 035 de 2021 y se dictan otras disposiciones"*.


Lina Maria Ortiz Cruz
Operario
Secretaría General y Administrativa.

Digitó: Lina Ortiz (Operaria SGA) 
Revisó: Viky Beltran Salazar – Director Jurídico 

ALCALDÍA DE LA DORADA

Carrera 3 N° 14-76. La Dorada, Caldas.

Teléfono 857 20 13

www.ladorada-caldas.gov.co

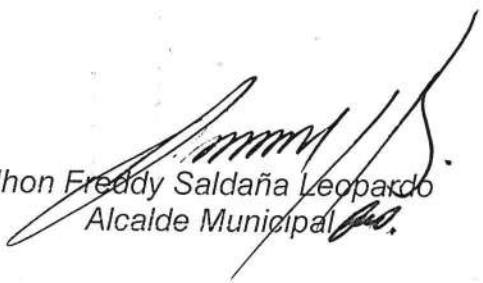


SANCIÓN Y PUBLICACIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 76 y 81 de La Ley de 1994, a los veintiseis (26) días del mes de diciembre 2024, se sanciona y se ordena PUBLICAR, el Acuerdo N° 022-2024 *“Por el cual se modifican parcialmente los Acuerdos 053 de 2014, Acuerdo 011 de 2020 y 035 de 2021 y se dictan otras disposiciones”*.

En un ejemplar envíese el presente Acuerdo a la Gobernación del Departamento de Caldas, para su correspondiente revisión jurídica (Artículo 82 de la Ley 136 del 02 de junio de 1994 y el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Jhon Freddy Saldaña Leopardo
Alcalde Municipal

7
Digitó: Lina Ortiz (Operaria SGA)

Revisó: Viky Beltran Salazar – Directora Jurídica

ALCALDÍA DE LA DORADA

Carrera 3 N° 14-76. La Dorada, Caldas.

Teléfono 857 20 13

www.ladorada-caldas.gov.co